

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

REICHARD & ESCALERA,
LLC

Recurrido

v.

ENCANTO GROUP, LLC

Peticionario

KLCE202300171

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HU2022CV00055

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece ante nos Encanto Group, LLC (en adelante, el peticionario o la parte peticionaria) mediante recurso de *Certiorari*, solicitándonos la revocación de una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, (en adelante, TPI) del 16 de diciembre de 2022, notificada el 19 de diciembre de 2022, en la cual se declaró No Ha Lugar una Moción de Desestimación presentada por el aquí peticionario. En dicha moción, el peticionario arguyó que la demanda incoada en su contra debía desestimarse, toda vez que, el emplazamiento no se realizó dentro de los ciento veinte (120) días exigidos por la Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil.¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la orden emitida por el TPI.

¹ 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c).

I

El **21 de enero de 2022**, Reichard & Escalera LLC, (en adelante, recurrida o parte recurrida) **presentó una Demanda** en cobro de dinero contra la parte peticionaria, Encanto. Posteriormente, el 7 de febrero de 2022, la parte recurrida presentó una *Solicitud para Enmendar la Demanda* y acompañó a la misma un anejo intitulado *Demanda Enmendada*.² Al siguiente día, pero notificada el 9 de febrero de 2022, el TPI acogió la solicitud sobre enmienda y emitió una orden para que la recurrida presentara la referida demanda enmendada en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC), como documento aparte (documento principal) y no como un anejo a la solicitud. Así las cosas, en cumplimiento con lo ordenado, el **23 de marzo de 2022**, la parte recurrida presentó para su radicación, la ***Demanda Enmendada***.³

El **25 de marzo de 2022**, el TPI emitió una *Orden* en la cual aceptó la demanda y, en esa misma fecha, **la Secretaría del TPI expidió los correspondientes emplazamientos**.⁴ Para la fecha del 6 de junio de 2022, la recurrida presentó una *Moción Sometiendo Declaración Negativa y en Solicitud de Orden* en la que acreditó las gestiones realizadas para diligenciar el emplazamiento y solicitó al TPI que ordenara a la administración del complejo donde ubicaban las oficinas de la peticionaria, a permitir la entrada para realizar las gestiones de emplazamiento.⁵

Antes de que el TPI dispusiera sobre el particular, el 13 de julio de 2022, la parte recurrida presentó una *Segunda Moción Sometiendo Declaración Negativa y en Solicitud de Orden*.⁶ El 20 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden* para que se permitiera la

² Apéndice VI, a la pág. 20.

³ Apéndice VIII, a la pág. 26.

⁴ Apéndices XI y X, a las págs. 32-34.

⁵ Apéndice XI, a las págs. 36-38.

⁶ Apéndice XII, a las págs. 40-42.

entrada con el fin de que se pudiese diligenciar el emplazamiento personal.⁷

Transcurridos varios días, la recurrida presentó **Moción en Cumplimiento de Orden Anejando Declaración y Solicitud de Emplazamiento por Edicto**, el **28 de julio de 2022**.⁸ Cabe destacar que, por alegada inadvertencia de la parte recurrida, dicha solicitud no estuvo acompañada por la declaración jurada de la emplazadora. En vista de ello, al día siguiente, el **29 de julio de 2022**, la recurrida presentó una **Urgente Moción Informativa** en la que se anejó la referida declaración.⁹ Tres (3) días más tarde, el **2 de agosto de 2022**, el **TPI emitió una Orden** en la que dispuso que **el emplazamiento** de la aquí peticionara **se llevara a cabo mediante edicto**.¹⁰

Ese mismo día, el **2 de agosto de 2022**, la **Secretaría del TPI expidió el emplazamiento por edicto**.¹¹

Ante ello, la peticionaria, Encanto, presentó una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción el 2 de septiembre de 2022.¹² Mediante esta, adujo que la solicitud para emplazar por edicto fue presentada varios días después de que venciera el término de ciento veinte (120) días para emplazar. Finalmente, el 16 de diciembre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación.

Inconforme, acude ante este Tribunal la peticionaria, mediante recurso de *certiorari*, señalando como único error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar el presente pleito según lo dispone la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil ya que la orden de emplazamiento por edicto del peticionario fue emitida fuera del término de 120 días original, y por ende, el TPI no tenía jurisdicción para prorrogar el término para emplazar por edicto.

⁷ Apéndice XIII, a las págs. 44 y 45.

⁸ Apéndice XIV, a las págs. 46-49.

⁹ Apéndice XV, a las págs. 50-53.

¹⁰ Apéndice XVI, a las págs. 54 y 55.

¹¹ Apéndice XVI, a las págs. 56 y 57.

¹² Apéndice XVII, a las págs. 58-61.

Este foro intermedio emitió una *Resolución* el 27 de febrero de 2023 en la que, en lo pertinente, le concedió a la parte recurrida hasta el 6 de marzo de 2023, para exponer su posición en cuanto al recurso. La parte recurrida compareció en esa misma fecha.

Examinado el recurso y contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos encontramos en posición de resolver.

II

A. Recurso de *Certiorari*

Los recursos de *Certiorari* presentados ante el Tribunal de Apelaciones deben ser examinados en principio bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.¹³ Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari* sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia. La Regla lee como sigue:

El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.¹⁴ Expedir el recurso “no procede cuando existe otro recurso legal que protege rápida y eficazmente

¹³ 32 LPRA Ap. V (2009).

¹⁴ *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

los derechos de la parte peticionaria”.¹⁵ Conviene desatacar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.¹⁶ A esos efectos, se ha considerado que “la discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.¹⁷ La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁸, esboza los criterios que el Tribunal deberá considerar para expedir un auto de *Certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

B. Jurisdicción general y jurisdicción sobre la persona

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.¹⁹ Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

¹⁷ *Id.*

¹⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹⁹ *AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA*, 199 DPR 638, 651-52.

otorgársela.²⁰ Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.²¹ Como parte del análisis jurisdiccional de una controversia, los tribunales vienen obligados a considerar si cuentan con el poder o la autoridad para sujetar a una persona a una determinación obligatoria declarando sus respectivos derechos y obligaciones; esto es lo que se conoce jurídicamente como jurisdicción *in personam*.²²

Un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos formas: (i) mediante el uso adecuado de las normas procesales de emplazamiento provistas en las Reglas de Procedimiento Civil o, (ii) a través de la sumisión voluntaria del demandado a la jurisdicción del tribunal, lo que puede ser de forma explícita o tácita.²³ La jurisdicción sobre la persona está inextricablemente atada al debido proceso de ley.²⁴ Como corolario, la falta de jurisdicción *in personam* es un impedimento infranqueable que veda todo trámite judicial y macula de nulidad el ya efectuado.²⁵

C. Emplazamiento y Emplazamiento mediante Edicto

El emplazamiento es el mecanismo procesal que le permite a un tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona de la parte demandada, de manera que esta quede obligada por el dictamen que finalmente se emita.²⁶ Este mecanismo tiene como propósito

²⁰ *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016).

²¹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*.

²² *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 702 (2012).

²³ *Cancel Rivera v. González Ruiz*, 200 DPR 319, 330 (2018); *Cirino González v. Adm. de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997).

²⁴ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 21 (1993).

²⁵ *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, 28 (1993).

²⁶ *Martajeva v. Ferre Morris*, 2022 TSPR 123, 210 DPR __ (2022); *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021); *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*,

principal notificar a una parte demanda que existe una acción judicial en su contra para que así, si lo desea, ejerza su derecho a comparecer, ser escuchado y presentar prueba a su favor.²⁷ Los requisitos para la expedición, forma y diligenciamiento de un emplazamiento están regulados por la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil.²⁸ La inobservancia de dichos requisitos priva al tribunal de su jurisdicción sobre la persona del demandado.²⁹

En cuanto al término de diligenciamiento del emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil establece:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. **Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.** Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).³⁰

El Tribunal Supremo ha expresado que el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento es improrrogable.³¹ Siendo así, si la parte demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento dentro del término, su causa de acción se desestimará automáticamente. Ahora bien, en los casos donde la Secretaría no expida los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, la Regla 4.3 dispone que el tiempo que demore el tribunal

203 DPR 462, 480 (2019); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018).

²⁷ *Martajeva v. Ferre Morris*, *supra*; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

²⁸ 32 LPRA Ap. V, R.4.

²⁹ *Torres Zayas v. Montano*, *supra*, en la pág. 467; *Datiz Vélez v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004).

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c).

³¹ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982, 991 (2020); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*, en la pág. 649.

en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo que tendrá la parte demandante para diligenciar su emplazamiento.³²

Sobre este asunto, el máximo foro se expresó recientemente en *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*.³³ Allí resolvió que, cuando la demanda y los emplazamientos son radicados simultáneamente y la Secretaría del TPI no expide los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda, el término de ciento veinte (120) días para diligenciar los mismos comienzan a discurrir a la fecha en que la Secretaría del TPI los expida. Es decir, en estos casos, el término de ciento veinte (120) días comenzará a decursar desde el momento de la expedición del emplazamiento y no de la presentación de la demanda, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o a solicitud de la parte demandante.³⁴

Además, añadió el más alto foro que, “el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, ***sin ninguna otra condición o requisito***, una vez la Secretaría del tribunal expida el emplazamiento.”³⁵ (Énfasis en el original y nuestro.)

Por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico se reconoce el emplazamiento mediante la publicación de un edicto de manera excepcional.³⁶ La Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil regula todo lo relacionado al emplazamiento mediante edicto.³⁷ Según dispone, este mecanismo podrá utilizarse cuando la persona a ser emplazada: (i) esté fuera de Puerto Rico; (ii) estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes; (iii) se oculte para no ser emplazada; (iv) cuando sea una corporación extranjera sin agente residente.³⁸

³² 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c).

³³ 206 DPR 379 (2021).

³⁴ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*, en las págs. 991-92.

³⁵ 206 DPR 279, 381 (2021).

³⁶ 32 LPRA Ap. V, R.4.6(a).

³⁷ 32 LPRA Ap. V, R.4.6.

³⁸ 32 LPRA Ap. V, R.4.6.

Ahora bien, el emplazamiento mediante edicto se permite únicamente cuando ya se ha intentado efectuar un emplazamiento personal y luego de haberse sometido una declaración jurada con la expresión de las diligencias ya efectuadas.³⁹ Es decir, se requiere que el demandante demuestre, a satisfacción del tribunal, mediante declaración jurada, las diligencias realizadas para llevar a cabo el emplazamiento personal de la parte demandada.⁴⁰ El tribunal, en su discreción, podrá dictar una orden en la que disponga que el emplazamiento se realice mediante la publicación de un edicto. Cabe señalar que, la parte demandante tiene que solicitar la expedición de emplazamiento mediante edicto antes de que finalice el término para diligenciar el emplazamiento personal.⁴¹

En adición, es menester destacar que las disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado, mediante la publicación de edictos, deben observarse de manera estricta.⁴² En cuanto al requisito de la declaración jurada, específicamente, el más alto foro ha resuelto que es parte integral de la génesis del emplazamiento mediante edicto.⁴³ En consecuencia, **la ausencia de una declaración jurada o una certificación del alguacil suficiente, para emplazar mediante edictos, no es subsanable, puesto que va a la médula de las garantías constitucionales del debido proceso de ley.**⁴⁴ De igual forma, el Tribunal Supremo ha expresado **que la omisión de presentar la declaración jurada o la suficiencia de ésta, no puede**

³⁹ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*, en las págs. 987-88 citando a *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 23 (1993).

⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R.4.6(a).

⁴¹ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*, en la pág. 994.

⁴² *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15, 24 (1993). Véase también Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, a la pág. 53.

⁴³ *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*. Véase también Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, a la pág. 54.

⁴⁴ *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, en la pág. 27. Véase también Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, a la pág. 63.

ser suplida o enmendada a posteriori por tratarse de un vicio grave y fatal.⁴⁵

III

En el caso que tenemos ante nuestra consideración, la peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos una resolución emitida mediante la cual el foro primario denegó su solicitud de desestimación.

Según aduce la peticionaria, el TPI carecía de jurisdicción para prorrogar el término para emplazar por edicto, toda vez que la orden para ello fue emitida fuera del término original de ciento veinte (120) días original. Específicamente, arguye que, habiéndose presentado la *Demanda Enmendada* el 23 de marzo de 2022, y toda vez que la parte recurrida no presentó la moción de prórroga que concede la Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil, el término para emplazarla personalmente vencía el jueves, 21 de julio de 2022, y no el 28 de julio de 2022.

Como cuestión de umbral, debemos destacar que, en aras de nuestra obligación de velar porque se haga justicia, este Tribunal no tiene que limitarse a la consideración de los errores señalados. El Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales apelativos pueden corregir errores que no han sido alegados por las partes antes así, cuando estos son patentes y manifiestos.⁴⁶ Dicho esto, analicemos la controversia ante nos.

Según hemos expuesto, el 21 de enero de 2022, se presentó *Demanda* sobre cobro de dinero. Posteriormente, el 7 de febrero de 2022, la parte demandante, aquí recurrida, solicitó autorización para enmendar la demanda.⁴⁷ Destacamos que, a esta fecha, la

⁴⁵ *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, en la pág. 26 (1993). Véase también Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

⁴⁶ *S.L.G. Flores-Jiménez v Colberg*, 173 D.P.R. 843, 851 (2008) citando a *Hernández v Espinosa*, 145 D.P.R. 248, 264 (1998); *Hons. Castro, Cabán v. Depto. de Justicia*, 153 D.P.R. 302, 312 (2001).

⁴⁷ Apéndice V, a las págs. 14-19.

parte demandada, aquí peticionaria, no había sido emplazada ni había comparecido en autos. El TPI autorizó la enmienda y ordenó que se presentara para su radicación como documento principal en el expediente del caso en el SUMAC.

En cumplimiento con la orden emitida por el TPI, el **23 de marzo de 2022**, la parte demandante presentó ***Demanda Enmendada*** y acompañó un proyecto de emplazamiento personal. Dos (2) días más tarde, entiéndase, el **25 de marzo de 2022**, el **TPI aceptó la *Demanda Enmendada* y expidió emplazamiento personal**, en relación a la *Demanda Enmendada*. Como adelantáramos, tanto la Regla 4.3 (c) de las Reglas de Procedimiento Civil como su jurisprudencia interpretativa disponen que el período de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento comienza a decursar desde el momento en que la Secretaría del Tribunal expide los emplazamientos.⁴⁸ En este caso, toda vez que la Secretaría expidió el emplazamiento personal el 25 de marzo de 2022, la parte recurrida tenía ciento veinte (120) días para diligenciar el mismo, contados a partir del 26 de marzo de 2022. Es decir, la recurrida tenía hasta el 23 de julio de 2022 para diligenciar el emplazamiento personal a la peticionaria, Encanto.

Ahora bien, el 23 de julio de 2022 fue sábado. Por ser este día sábado, el término se extendía hasta el próximo día hábil, entiéndase, un día que no fuese sábado, domingo ni un día legalmente feriado.⁴⁹ El lunes, 25 de julio de 2022, fue un día feriado.⁵⁰ El martes, 26 de julio de 2022, fue un día de cierre total en el Poder Judicial, según Orden Administrativa de la Jueza Presidenta.⁵¹ Bien es sabido que, en los días de cierre total, los

⁴⁸ 32 LPRA Ap. V, R.4.3 (c). Véase también *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, *supra*, en la pág. 390; *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *supra*, en las págs. 991-92 (2020).

⁴⁹ Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

⁵⁰ Día de la Constitución de Puerto Rico. Véase Ley Núm. 8 de 16 de junio de 2021.

⁵¹ OAJP-2021-087 del 7 de diciembre de 2021.

Centros Judiciales y otras salas del TPI, este Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo permanecen cerrados. Por tanto, este día no era uno hábil a los fines del cómputo del término. El miércoles, 27 de julio de 2022, constituyó otro día feriado.⁵² En vista de ello, **el próximo día hábil lo era el jueves, 28 de julio de 2022.**⁵³ Es decir, la aquí recurrida tenía hasta el 28 de julio de 2022 para diligenciar el emplazamiento personal.

Sin embargo, las gestiones realizadas por la recurrida para emplazar personalmente a la peticionaria resultaron infructuosas. Tanto así que, en el entretanto, la parte recurrida acreditó en dos ocasiones al TPI la imposibilidad para diligenciar el emplazamiento personal a la parte peticionaria. Junto a ello, solicitó orden al TPI para que se le permitiera la entrada a la dirección donde ubica la peticionaria. El TPI notificó la referida orden el 20 de julio de 2022. Aun con la orden emitida, la recurrida no logró diligenciar el emplazamiento personal. Ante ello, **el 28 de julio de 2022, la recurrida presentó la solicitud para emplazar mediante edicto.** En esa fecha había decursado el término de ciento veinte (120) días desde que se expidió el emplazamiento personal. Es decir, ese día era el último día para presentar la susodicha solicitud para emplazar mediante edicto.

No obstante, según surge de los autos, **junto a la presentación de la solicitud para emplazar por edictos no se presentó una declaración jurada.** Sino que, **al siguiente día, el viernes, 29 de julio de 2022, la parte recurrida presentó una moción informativa en la que anejó la referida declaración.**⁵⁴

⁵² Día de José Celso Barbosa. Véase Ley Núm. 8 de 16 de junio de 2021.

⁵³ Mediante la orden administrativa, OAJP-2021-087, el Tribunal Supremo declaró el día 28 de julio de 2022 como un día de cierre parcial en el Poder Judicial. En los días de cierre parcial, los Centros Judiciales permanecen abiertos, por lo que, las Secretarías de las trece (13) Regiones Judiciales operan en su horario regular, entiéndase de 8:30am a 5:00pm.

⁵⁴ Apéndice XV, a las págs. 50-53.

Como anteriormente expuesto, **las disposiciones estatutarias para adquirir jurisdicción sobre la persona de un demandado, mediante la publicación de edictos, deben observarse de manera estricta.**⁵⁵ Por ende, cuando se incumple con alguno de los requisitos de la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, el Tribunal carece de jurisdicción *in personam* sobre la persona demandada y, **esa falta de jurisdicción no puede adquirirse posteriormente mediante enmiendas.** En otras palabras, **la ausencia de una declaración jurada para emplazar mediante edictos no es subsanable.**⁵⁶

Reiteramos que, en este caso, el término de los los ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento vencían a la fecha del sábado, 23 de julio de 2022 que, por ser sábado y luego de los días feriados y el día de cierre total en el Poder Judicial, se extendió hasta el jueves, 28 de julio de 2022. En esa fecha, la parte recurrida presentó su solicitud de emplazamiento mediante edicto, **más dicha solicitud no se presentó junto a la declaración jurada que exige la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil.**⁵⁷ La inobservancia de este requisito estatutario provocó que el Tribunal careciera de jurisdicción *in personam* sobre la aquí peticionaria. **Esa falta de jurisdicción no podía adquirirse posteriormente mediante enmienda alguna,** es decir, la ausencia de la declaración jurada en la solicitud para emplazar mediante edictos presentada el 28 de julio de 2022, no podía ser subsanada con la posterior presentación de la referida declaración jurada. Mucho menos, un día después de vencido el término para diligenciar el emplazamiento.

En consideración a lo anterior, **concluimos que la solicitud para emplazar por edicto no se perfeccionó dentro del término**

⁵⁵ *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, en la pág. 24. Véase también Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, a la pág. 53.

⁵⁶ *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank, supra*, en la pág. 27. Véase también Informe de Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, a la pág. 63.

⁵⁷ 32 LPRA Ap. V, R.4.6.

de ciento veinte (120) días. Colegimos que **el TPI carecía de jurisdicción sobre la persona de la peticionaria al momento en que expidió el emplazamiento por edicto**, más no por los fundamentos planteados por la recurrida, sino por los esbozados en los párrafos anteriores. Toda vez que el TPI carecía de jurisdicción, procedía la desestimación de la *Demanda*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *Certiorari* solicitado y se revoca la orden del TPI. En consecuencia, se desestima sin perjuicio la reclamación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones